

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ JAIRO HOYOS CUARTAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 016 2017 00241 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 056**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 72 del 16 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 218**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende que se declare que tiene derecho a que la pensión de vejez sea reconocida bajo el régimen de transición, liquidando el IBL con el promedio del tiempo que le hiciera falta; en consecuencia, se indexe el retroactivo pensional reconocido mediante Resolución GNR 323345 del 29 de octubre de 2016. Se reajuste la pensión desde el 23 de octubre de 2016, con reconocimiento y pago de

intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria indexación, costas y agencias en derecho (f. 1-6).

- i) Nació el 2 de marzo de 1942, cumpliendo los 60 años en 2002, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante Resolución 009812 de 2002, el ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al demandante, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, sin reconocer que era beneficiario del régimen de transición.
- iii) De acuerdo con la resolución, cotizó un total de 1.394 semanas, con un IBL de \$673.672 para el año 2002, tasa de reemplazo del 82%, arrojando una primera mesada de \$552.411 a partir del 2 de marzo de 2002.
- iv) Tiene derecho a que se aplique el promedio del tiempo que le hiciere falta, con tasa de reemplazo de 90%. Se debe tener en cuenta todas las semanas cotizadas, para una primera mesada de \$606.304,80 para el año 2002.
- v) El demandante siempre cotizó al RPM y nunca se trasladó al RAIS.
- vi) El 23 de agosto de 2016 se radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de pensión.
- vii) Mediante Resolución GNR 323345 de 29 de octubre de 2016 se reliquidó la pensión, incrementando la tasa de reemplazo al 90%, a partir del 23 de agosto de 2013 en cuantía de \$959.686, reconociendo un retroactivo pensional por valor de \$662.548 previo descuento a salud, sin indexar a pesar de haberse solicitado y quedando aun una diferencia pendiente en el valor de la mesada pensional.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos; manifestó que no le consta que en toda la vida laboral realizó aportes al RPM y que nunca se trasladó al RAIS. Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones de fondo, las que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, excepción innominada, prescripción”* (f. 31-35).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia No. 72 del 16 de abril de 2018 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de

prescripción. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$1.027.604 a partir del 23 de agosto de 2013, con un retroactivo de \$11.583.958 por mesadas hasta el 16 de abril de 2018.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante nació el 2 de marzo de 1942, y cotizó un total de 1.369,71 semanas.
- ii) En Resolución GNR 232345 del 29 de octubre de 2016 se reliquidó la pensión.
- iii) Tiene un total de 1.336,86, semanas cotizadas; para acceder a la pensión le faltaban 2.852 días, el IBL debe calcularse con el promedio de aportes del tiempo que le hiciere falta o el de toda la vida laboral si fuere más favorable.
- iv) Con el tiempo que le faltare, el IBL asciende a \$592.501,71, y con toda la vida laboral es de \$731.267,89, siendo este último más favorable; al realizar evolución de la mesada hasta el momento de reliquidar la pensión, da un mayor valor que el reconocido, procediendo la reliquidación.
- v) La prestación fue reconocida el 2 de marzo de 2002, la reclamación se elevó el 23 de agosto de 2016, y la demanda fue presentada el 9 de mayo de 2017, por lo se aplica prescripción a partir del 23 de agosto de 2013.
- vi) No proceden intereses moratorios, pues estos se aplican frente a la mora en el pago de mesadas pensionales y no en el caso de reliquidación, por tanto, se reconocerá la indexación de las sumas adeudadas.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examinará en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la Sala procederá a resolver si JOSÉ JAIRO HOYOS CUARTAS tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se revocará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, mediante Resolución 009812 del 26 de junio de 2002, y si bien en la misma se reconoce que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la prestación se liquida conforme al artículo 33 *ibidem*, liquidación basada en un IBL de \$673.672, aplicando una tasa de reemplazo del 82%, por 1.394 semanas cotizadas (f. 7-8).

Posteriormente, tras solicitud presentada por el demandante el 23 de agosto de 2016, COLPENSIONES mediante Resolución GNR 323345 del 29 de octubre de 2016 reliquida la prestación a partir del 23 de agosto de 2013, por acreditarse los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconociendo un IBL para el año 2013 de \$1.046.024 que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada para ese año de \$941.442.

No se discute dentro del presente la calidad de pensionado del demandante como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues así lo determinó COLPENSIONES en resolución GNR 323345 del 29 de octubre de 2016.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, por considerar que aun existe diferencia a reconocer por parte de COLPENSIONES.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante toda la vida laboral, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de los 10 últimos años o el de toda la vida laboral si tiene más de 1250 semanas, si le es más favorable.

El demandante nació el 2 de marzo de 1942 (f. 22), al 1 de abril de 1994 contaba con 52 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión (60 años), por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta o el cotizado durante toda la vida laboral, si este fuere superior.

Tras realizar los cálculos respectivos, de acuerdo a la historias laborales allegadas al expediente obrantes a folios 9 a11 y 12 al 14, con el promedio de aportes de toda la vida laboral, se obtuvo un IBL de \$565.467, que al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), por acreditarse más de 1.250 semanas cotizadas, resulta en una mesada para el año 2002 de \$508.920. con el tiempo faltante, se obtiene un IBL de \$623.307, que aplicando la tasa de reemplazo del 90% resulta en una mesada para el 2002 de \$560.977, siendo esta última opción la más favorable.

Se actualizará la mesada calculada en esta instancia, para efectos de contrastarla con la mesada reconocida por COLPENSIONES y con la liquidada en primera instancia. Realizadas las operaciones, se encuentra que para el 23 de agosto de 2013, la mesada calculada en esta instancia corresponde a un valor de \$939.955, inferior a la reconocida por la demandada de \$941.422, y a la establecida por el *a quo* de \$1.102.760,45, de lo que se concluye que, contrario a lo dicho en el primera instancias, no existen diferencias pensional a favor del demandante.

Por tanto, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, hay lugar a la modificación de la sentencia en beneficio de la entidad, debiéndose revocar la sentencia consultada.

Se condenará en costas en primera instancia a la parte demandante. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la Sentencia 72 del 16 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO.- COSTAS** en primera instancia a cargo del demandante y en favor del demandado, las cuales serán fijadas por el *a quo*, conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c151a286c05e30666889fb04c1e34c19d2e5090ed63ec136c1af5d926acf0649**

Documento generado en 28/10/2020 02:01:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**